

**PRUEBAS. INTERROGATORIO DE PARTE A PERSONA JURÍDICA. .  
TESTIMONIO.** El apoderado judicial de la sociedad demandada solicita igualmente se convoque al señor Elberto Caicedo a rendir declaración como tercero (declaración de tercero), pedimento que a todas luces resulta improcedente pues es incuestionable que dada su vinculación con la pasiva (Representante Legal), tiene para los efectos procesales la calidad de parte y por ello su declaración en el juicio solo es viable a través del interrogatorio bien de oficio o bien a instancia de parte como ocurre en este caso.

**ARTÍCULO 196 DEL C.P.C.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil ocho.

**REF: ORDINARIO DE AGROPECUARIA LUIS E. CAICEDO Y CIA  
AGROLEC S. EN C. CONTRA LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. “LEC  
S. A.”. RAD. 12042./11001310302220050050301**

Magistrada Ponente: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Aprobado en Sala de 29 de Enero de 2008.

Acta Número 002.

**I. ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que, en el proceso de la referencia, profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D. C., el once de abril de dos mil siete.

## **II. ANTECEDENTES.**

Con el proferido recurrido, el Juzgado de primera instancia abrió a pruebas el proceso, disponiendo, entre otras decisiones, negar el testimonio de Elberto Caicedo Parrado, solicitado por la parte demandada, aduciendo que tal persona ostenta la representación legal de este extremo procesal y que, por ende, tal prueba es improcedente.

Con lo así resuelto se mostró inconforme la parte pasiva de la litis, alegando que Elberto Caicedo Parrado debe rendir testimonio en calidad de persona natural, por ser socio de las entidades trabadas en la litis, y no como representante legal de las encausada, a más que la solicitud de la prueba reúne las exigencias legales y que el testigo no se encuentra inhabilitado para rendir testimonio.

Frustrado el primero de los recursos, compete a esta corporación decidir el segundo, satisfecho como se encuentra el trámite de instancia se procede a decidir previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES.**

La Carta Política consagra como derecho fundamental el derecho del debido proceso y el de la defensa, en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a que en las actuaciones judiciales o administrativas en los que intervengan se respeten las formas propias de cada juicio, a presentar pruebas y a controvertir que se alegan en su contra.

El legislador ha establecido pautas precisas para efecto de la solicitud, decreto y práctica de las pruebas los asuntos de carácter civil para hacer efectivo el referido derecho constitucional.

Para el caso que ocupa la atención del despacho es de especial relevancia lo relacionado con la prueba testimonial, dado que se plantea al problema jurídico de establecer si es pertinente citar al Representante Legal de una sociedad que funge como demandada en el juicio demandada a que rinda declaración en la doble condición de parte y tercero.

Para resolver tal cuestionamiento es preciso recordar como ha sostenido de manera reiterada la doctrina que "...el testimonio humano, en general, esto es, tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso pertenecen a las clases de pruebas personales e históricas o representativas<sup>1</sup>," ello en razón a que a través de ésta probanza el declarante da cuenta del conocimiento que tiene de determinados hechos adquiridos éstos, bien por percepción directa o por otros medios.

"...la declaración de parte y la prueba testimonial o declaración de terceros, de manera que, desde ahora se resalta que no se trata de dos medios de prueba diversos sino de uno solo con matices diferenciadores de las dos especies, de ahí el porqué, como se verá el desarrollo de cada uno de ellos, gocen de muchos elementos comunes y, en algunos eventos, el interrogatorio a una de las partes puede asumir visos de declaración de testigo y en otros ésta ser tenida como confesión<sup>2</sup>"

En efecto el testimonio como tal puede provenir de las partes del proceso o de un tercero ajeno al juicio, en el primer caso se le ha

---

<sup>1</sup> *Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo II de las Pruebas Judiciales. Editorial ABC. 1973 Pagina 183.*

<sup>2</sup> *López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil -. Pruebas. Tomo III. Dupre Editores 2001.*

denominado como **Declaración de Parte** y en el segundo como **Testimonio de Terceros**.

El legislador patrio ha establecido pautas específicas para cada una de tales probanzas y sus implicaciones en el juicio; en todo caso la diferencia sustancial entre estos es la calidad del sujeto que lo rinde pues, en la **declaración de parte** el deponente tiene tal carácter, es decir, es un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados de las pretensiones puesto a condiciones del juez hace dicho que a través de este medio de prueba frente a las partes se persigue obtener su declaración sobre el conocimiento que tengan de los hechos que interesan al proceso, como fuente de confesión para formar el conocimiento del juez<sup>3</sup> salvo el caso de los litisconsortes necesarios cuando al rendir declaración hagan confesión de hechos materia del debate cuando no provengan de todos (Art. 196 C. P. C.) mientras que el **testimonio de terceros** es rendido por quien no es parte del juicio y en consecuencia no surte efectos frente a él la decisión que en éste se adopta.

Como es sabido las sociedades comerciales constituyen una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y dada su calidad solo pueden comparecer a juicios a través de sus representantes legales, así mismo tampoco pueden rendir declaración alguna en el proceso, sino que con tal finalidad deberán concurrir éstos últimos (Art. 203 C. P. C.) quienes en su declaración pueden confesar hechos que interesen al proceso relativos a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar a la entidad pudiendo extenderse ésta incluso a hechos o actos anteriores a su representación.

En el presente caso la acción judicial la promueve la sociedad Agropecuaria Luis E. Caicedo y Cia., Agrolec S en C"Agrolec y Cia S

---

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. Obra Citada

en C" frente a la sociedad Luis Eduardo Caicedo S. A. "LEC S. A., para obtener la resolución judicial de un contrato de compraventa.

La Sociedad demandada se encuentra representada de acuerdo por el certificado de existencia y representación por el señor **Elberto Caicedo**.

La parte demandante en ejercicio de la facultad que le otorga la ley solicitó el interrogatorio de parte de la sociedad demandada LUIS EDUARDO CAICEDO S. A. "LEC S. A., diligencia que deberá ser enfrentada precisamente por el señor Elberto Caicedo, quien en su juramentada podrá exponer todo aquello que sepa y le conste sobre los antecedentes que dieron origen al contrato cuya resolución se solicita en la demanda y que constituye en últimas la finalidad que pretende el recurrente con dicha declaración.

El apoderado judicial de la sociedad demandada solicita igualmente se convoque al señor Elberto Caicedo a rendir declaración como tercero (declaración de tercero), pedimento que a todas luces resulta improcedente pues es incuestionable que dada su vinculación con la pasiva (Representante Legal), tiene para los efectos procesales la calidad de parte y por ello su declaración en el juicio solo es viable a través del interrogatorio bien de oficio o bien a instancia de parte como ocurre en este caso.

No resulta válido el argumento expuesto por el recurrente que hace alusión a la independencia que existe entre ésta como representante legal de la entidad y como persona natural capaz de rendir declaración, -capacidad que no se desconoce- por cuanto, si bien es cierto, Elberto Caicedo no es la persona directamente demandada la calidad que actualmente ostenta (representante legal de la sociedad demandada), determina al juzgador la forma como debe llamarlo al proceso para que declare sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna, cual

es el interrogatorio de parte, en razón que a través de éste puede obtenerse la prueba de confesión en los términos del artículo 198 del C. P. C., lo cual no sería posible procesalmente si se admitiera como un mero testimonio de terceros, amen que resultaría absurdo que en un mismo proceso un sujeto determinado tuviera que rendir dos (2) declaraciones sobre unos mismos hechos, habida consideración al tratamiento diferencial que ha dado el legislador a las declaraciones de las partes y la de los terceros desconociéndose así, no solo la exigencia del artículo 203 del C. P. C., que impone que la declaración de parte cuando el sujeto procesal sea una persona jurídica deba ser absuelto por su representante legal sino además las reglas contenidas en los Artículos 198 y 200 del mismo ordenamiento que dan las pautas al juzgador para la valoración del contenido de la declaración rendida por dicha persona que eventualmente puede escindirse en confesión y mero testimonio.

Colorario de lo anterior se tiene que la negativa del A quo, lejos de tener relación con la conducencia o pertinencia de la prueba, guarda relación con la forma como deberá ser escuchado en el juicio el señor Alberto Caicedo, lo que impone la confirmación del auto apelado sin perjuicio, de que si dentro del periodo probatorio éste deja de ser el representante legal de la pasiva y el juez lo considera pertinente pueda citarlo como testigo para que rinda su declaración para esclarecer suficientemente los hechos materia de debate.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el inciso final del auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D. C., el once de abril de dos mil siete, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Magistrada

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

**RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**

Magistrado

(con salvamento de voto)